



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 01 JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00643 del 10 MAYO DE 2022 a los Srs. **VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** y que según guía número YG287040978CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (14) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 01 JUNIO DE 2022 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES

RESOLUCION No. **000643** 10 MAY 2022

“Por la cual se decide una actuación administrativa”

LA INSPECCIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Ley 1437 de 2011, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 0404 de 2012, Resolución 3455 del 2021, Resolución 1043 de 2022 con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7168001-000106 del 22 de febrero de 2021
Radicado: 05EE20217168001000100001681 del 09 de febrero de 2021
Solicitante: TRANSCARNES SAS
Trabajador: VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR
Trámite: Autorización para terminación de contrato de trabajador en estado de discapacidad

HECHOS

Bajo radicado No. 05EE2021716800100001681 del 09/02/2021, el Dr. CESAR ALBERTO GÓMEZ BECERRA, identificado con CC 1095923243, con tarjeta profesional No. 244421 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la empresa TRANSCARNES SAS, identificada con Nit. 804014130-7, representada legalmente por RAMIRO DE JESÚS BECERRA PRADA, identificado con CC 12618252, solicita autorización para terminación del contrato de trabajo del Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, identificado con CC 91263368, quien se encuentra amparado por fuero de estabilidad reforzada o debilidad manifiesta y/o discapacidad según afirma el empleador, esta petición está fundamentada en los siguientes hechos a resumir:

PRIMERO. - El Señor **VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.263.368 de Bucaramanga, ingreso a laborar en la empresa **TRANSCARNES S.A.S.** el día Catorce (14) de Marzo del año 2014, en el cargo de Cargador de Carne en Canal por medio de contrato de trabajo a término INDEFINIDO.

SEGUNDO. - El Señor **VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.263.368 de Bucaramanga, desempeñando el oficio para el cual fue contratado, esto es, Cargador de Carne en Canal sufrió un accidente de trabajo el día 14 de Agosto de 2014, el cual fue reportado ante la **ARL POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A.** y en el acápite IV. Descripción del Accidente de trabajo, quedó consignado:

“El trabajador se encontraba cargando una presa y al entrar al furgón se resbala cayendo quedándole atrapada la pierna izquierda entre el furgón y el muelle de carga ocasionando dolor en pierna y cadera junto con hematoma en brazo izquierdo”.

TERCERO. - El día 20 de Noviembre de 2014 en la clínica LA RIVIERA le ordenan al Señor **VICTOR FERNANDO ARDILA** unas restricciones para laborar por 1 MES, bajo los diagnósticos: **“M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y M652 TENDINITIS CALCIFICADA”**

1. No cargar mas de 10 kg
2. No realizar labores de arrastre.
3. No realizar labores agachado
4. No actividades que requieran flexión de columna
5. Pausas activas cada 2 horas.

Restricciones que fueron acogidas en su momento por la empresa.

CUARTO. - El día 28 de Enero del año 2015, **SALUDCOOP E.P.S.** mediante comunicación recibida **NOTIFICA EN PRIMERA OPORTUNIDAD** la calificación de origen del ACCIDENTE DE TRABAJO ocurrido al Señor **VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.263.368 de Bucaramanga, el día 14 de Agosto de 2014 así:

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

"El equipo interdisciplinario de Medicina Laboral, previa revisión de los documentos aportados para el caso, determino el diagnóstico S898 TRAUMATISMO POR ATRAPAMIENTO DE LA PIERNA IZQUIERDA de origen LABORAL, S300 TRAUMATISMO EN CADERA de Origen LABORAL, S698 TRAUMATISMO DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO de origen LABORAL".

QUINTO. - POSTVIA COMPANIA DE SEGUROS S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES REGIONAL ORIENTE/SUCURSAL SANTANDER, determino el origen de los diagnósticos del Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.263.368 de Bucaramanga, así:

- Contusión de otras partes del antebrazo y de las no especificadas..... (Profesional)
- Contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna (Profesional)
- Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales (Común)
(Discopatía lumbar con cambios artrósicos apofisiarios)
- Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales (Común)
(Anterolistesis grado I de L5 Secundaria a espondilolisis bilateral de las pars interarticulares)
- Estenosis ósea del canal neural (Común)
- Trastorno de los discos intervertebrales, no especificada (Común)
(Abombamiento del disco intervertebral L3-L4, L4-L5)
- Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis (Profesional)

SEXTO. - El día 12 de Abril y ante la calificación NOTIFICADA POR POSTVIA COMPANIA DE SEGUROS S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES REGIONAL ORIENTE/SUCURSAL SANTANDER, el Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.263.368 de Bucaramanga, radica recurso de APELACIÓN contra el dictamen emitido por el Sinistro ocurrido el día 14 de Agosto de 2014 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y en subsidio a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEPTIMO. - El día 08 de Junio de 2018 la Junta Regional de Calificación de invalidez NOTIFICA EL DICTAMEN N°. 91263368-1109 al Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.263.368 de Bucaramanga, en cual se establece:

7. Concepto final de dictamen pericial, diagnóstico y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico Específico	Origen
S300	Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis		Accidente de Trabajo
S501	Contusión de otras partes del antebrazo y de las no especificadas		Accidente de Trabajo
S801	Contusión de otras partes y las no especificadas de la piernas		Accidente de Trabajo
M993	Estenosis ósea del canal neural		No derivado de accidente de trabajo
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales	Discopatía lumbar con cambios artrósicos, apofisiarios, anterolistesis Grado I de L5 secundaria a espondilolisis bilateral de las pars interarticulares, abombamiento del disco interarticulares, abombamiento del disco intervertebral L3 - L4, L4-L5.	No derivado de accidente de trabajo

OCTAVO. - El día 21 de Junio de 2018 el Señor VICTOR FERNANDO ARDILA, presenta recurso de REPOSICIÓN ANTE LA JUNTA REGIONAL DEL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y DE APELACIÓN ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POR EL DICTAMEN N°. 1109 DE FECHA 28/05/2018 EXPEDIENTE 983, en el que el presenta su inconformidad ante el origen de calificación de ORIGEN COMUN, esto es (M993 Estenosis ósea del canal neural y M518 Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales).

NOVENO. - La Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 25 Setiembre de 2018 le notifica el Dictamen N°. 91263368-4119.

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico Específico	Origen
S300	Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis		Accidente de Trabajo
S501	Contusión de otras partes del antebrazo y de las no especificadas		Accidente de Trabajo
S801	Contusión de otras partes y las no especificadas de la piernas		Accidente de Trabajo
M993	Estenosis ósea del canal neural		No derivado de accidente de trabajo
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales	Discopatía lumbar con cambios artrósicos apofisiarios	No derivado de accidente de trabajo
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales	Anterolistesis grado I de L5 secundaria a espondilolisis bilateral de la pars interarticulares, L3-L4 disminución de la amplitud del espacio lateral derecho e izquierdo.	No derivado de accidente de trabajo

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

DECIMO. - El día 16 de Octubre de 2018 y ante la notificación del Dictamen N°. 91263368-4119 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Representante Legal de la empresa **TRANSCARNES S.A.S.** solicita la Calificación del **PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL -PCL-** del Señor **VÍCTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR**, de acuerdo al Decreto 1072 de 2015, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2463 de 2001, teniendo en cuenta que se ha surtido todo el procedimiento establecido, esto es PRIMERA OPORTUNIDAD por parte de la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA; SEGUNDA OPORTUNIDAD por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, mediante Dictamen N°. 91263368-1109 del 28/05/2018 y en TERCERA OPORTUNIDAD por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante al Dictamen N°. 9163368-14850 del 25/09/2018.

DECIMOPRIMERO. - El día 24 de Julio de 2019 a través del Oficio N°. 13384 la Junta Regional de Calificación de Santander **NOTIFICA** el dictamen N°. 1607/2019 en el cual en el acápite 7. Concepto final del dictamen pericial en 0,00% así:

Valor final de la deficiencia (ponderado)- Título I 0,00%

Valor Final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Título II 0,00%

Pérdida de la Capacidad Labora y Ocupacional (Título I + Título II) 0,00%

Así mismo, se hace saber al Señor **VÍCTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** que contra el presente dictamen proceden los recursos de Reposición ante la Junta Regional y el de apelación ante la Junta Nacional dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN.**

DECIMOSEGUNDO. - El Señor **VÍCTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** en el plazo establecido **INTERPUSO** los recursos de Reposición ante la Junta Regional y el de apelación ante la Junta Nacional.

DECIMOTERCERO. - El día 18 de Febrero de 2020 la Junta Nacional de Calificación de invalidez **NOTIFICA** el dictamen Nro. 91263368-4119 a nombre del Señor **VÍCTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** en el Acápite de Análisis y conclusiones decide:

"(...) CONFIRMAR el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Se confirma calificación de 0.0% de pérdida de Capacidad laboral".

CONTRA EL PRESENTE DICTAMEN NO PROCEDE NINGÚN RECURSO Y COMO NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA NI REQUIERE EJECUTORIA, NI DECLARACION DE CADUCIDAD.

DECIMOCUARTO. - El día 21 de Febrero de 2020 la empresa **TRANSCARNES S.A.S.** le hace saber al Señor **VÍCTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** que la empresa tomó la decisión de concederle las vacaciones acumuladas correspondiente al período del 13 de marzo de 2016 al 12 de marzo de 2020, las cuales empezará a disfrutar a partir del día 21 Febrero al 27 de marzo de 2020 y que no había podido disfrutar por encontrarse **INCAPACITADO.**

DECIMOQUINTO. - El día 04 de Junio de 2020 la empresa **TRANSCARNES S.A.S.** e **NOTIFICA** al Señor **VÍCTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** que a partir del día 05 de Junio de 2020 su lugar de trabajo es el FRIGORIFICO VIJAGUAL y su horario de ingreso es a las 04:30 p.m.

DECIMOSEXTO. - El día 09 de Septiembre de 2020 la empresa **TRANSCARNES S.A.S.** le **NOTIFICA** al Señor **VÍCTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** que a partir del 10 de Septiembre de 2020 su jornada laboral inicia a las **02:00 p.m.** y que desarrollara las siguientes funciones:

1. Apoyó en algunas labores administrativas (archivo de documentos)
2. Registro de la asistencia del personal operativo
3. Toma y registro de la temperatura por la emergencia sanitaria del Covid - 19.

DECIMOSEPTIMO. - El día 21 de Diciembre de 2020, la empresa **TRANSCARNES S.A.S.** **CITA** al Señor **VÍCTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** a rendir descargos el día 22 de diciembre de 2020 a las 2:30 p.m. por **NO PRESENTARSE A LABORAR EL DÍA LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

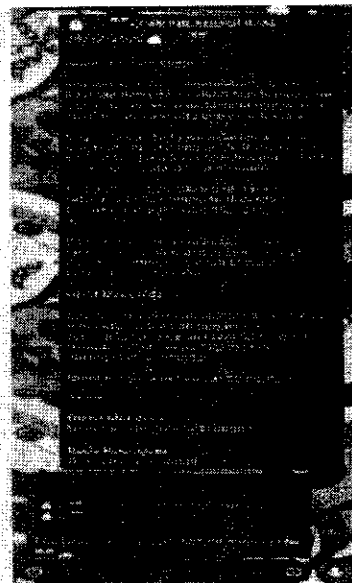
DECIMONOVENO. - El día 22 de Diciembre de 2020 a las 2:30 p.m. se adelanta la diligencia de descargos del Señor **VÍCTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** por **NO PRESENTARSE A LABORAR EL DÍA LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 2020**, en donde el trabajador **ACEPTA** que no se presentó a trabajar alegando (...) que no se sentía capacitado para venir a trabajar porque estaba enfermo, pero que no acudió

a recibir atención medica y que por consiguiente **NO TIENE INCAPACIDAD** para justificar su falta al trabajo.

VIGESIMO. - La empresa **TRANSCARNES S.A.S.** a través de la Directora de Gestión humana y el día 24 de Diciembre de 2020 a través del grupo de trabajo de WhatsApp se le informa a todo el personal: "(...) Que tanto el 24 como el 25 de diciembre de 2020 no hebrán despachos por lo tanto el personal estará descansando".



"Por la cual se decide una actuación administrativa"



VIGESIMOPRIMERO. - El día 12 de Enero de 2021, la empresa **TRANSCARNES S.A.S.** CITA al Señor **VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** a rendir descargos el día 13 de Enero de 2021 a las 2:30 p.m. por **NO PRESENTARSE A LABORAR DURANTE LOS DÍAS DOMINGO 20, 27 DE DICIEMBRE DE 2020 Y EL DÍA 11 DE ENERO DE 2021**

VIGESIMOSEGUNDO. - El día 13 de Enero de 2021 a las 2:30 p.m. se adelanta la diligencia de descargos del Señor **VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** por **NO PRESENTARSE A LABORAR DURANTE LOS DÍAS DOMINGO 20, 27 DE DICIEMBRE DE 2020 Y EL DÍA 11 DE ENERO DE 2021**, en donde el trabajador **ACEPTA** que no se presentó a trabajar alegando (...) los días 20, 27 de diciembre porque yo descanso los domingos y el día 11 de enero no conseguí transporte para presentarme y que tampoco había solicitado permiso para faltar al trabajo, es decir, que su falta al trabajo no cuenta con una justificación válida.

VIGESIMOTERCERO. - Con la investigación disciplinaria interna adelantada por la empresa por el caso del Señor **VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** por **NO PRESENTARSE A LABORAR DURANTE LOS DÍAS LUNES 16 DE NOVIEMBRE, DOMINGO 20 DE DICIEMBRE, 27 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 11 DE ENERO DE 2021**, en donde una vez analizados lo dicho en las diligencias de descargos adelantadas, se concluye que el trabajador **VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** incurrió en una **JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO** contemplado en el Código Sustantivo del trabajo artículo 62 literal a numeral 6 "**Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos**" lo que nos remite al artículo 60 numeral 4 sobre las prohibiciones a los trabajadores "Faltas al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo", en los cuales incurrió el trabajador al **NO PRESENTARSE A LABORAR DURANTE LOS DÍAS LUNES 16 DE NOVIEMBRE, DOMINGO 20 DE DICIEMBRE, 27 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 11 DE ENERO DE 2021**, dicha conducta es una **JUSTA CAUSA** para dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral por parte de la empresa **TRANSCARNES S.A.S.** en razón a que las conductas realizadas anteriormente por el señor **VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR** durante los **DÍAS LUNES 16 DE NOVIEMBRE, DOMINGO 20 DE DICIEMBRE, 27 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 11 DE ENERO DE 2021** se procede a solicitar autorización al ministerio del trabajo para la correspondiente terminación del contrato de trabajo con justa causa.

El empleador presenta como pruebas de los hechos enunciados en la petición los siguientes documentos:

1. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación legal de empresa TRANSCARNES S.A.S.	1. (Folio 32)
2. Copia del contrato de Trabajo a Término indefinido suscrito entre TRANSCARNES S.A.S. y VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR el día <u>13 DE MARZO DEL AÑO 2014</u> .	2. (Folio 39)
3. FURAT del Accidente ocurrido el día 14 de Agosto de 2014 ante POSITIVA ARL .	3. (Folio 41)
4. Restricciones Médicas ordenadas por la clínica la RIVERA .	4. (Folio 42)
5. Calificación Origen de los diagnósticos por el equipo interdisciplinario de SALUDCOOP E.P.S.	5. (Folio 48)
6. Calificación de origen de los diagnósticos por el equipo interdisciplinario de POSITIVA ARL .	6. (Folio 50)
7. Comprobante del Pago de Vacaciones VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR .	7. (Folio 53)
8. Dictamen N°. 9123368-1109 de fecha 28/05/2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre la Calificación de Origen de los diagnósticos de VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR .	8. (Folio 56)
	9. (Folio 62)

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

9. Dictamen N° 91263368-14860 de fecha 25/09/2018 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez sobre la Calificación de Origen de los diagnósticos de VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR.	10. (Folio 71)
10. Dictamen N° 9123368-1607 de fecha 22/07/2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral PCL de los diagnósticos de VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR.	11. (Folio 75)
11. Dictamen N° 91263368-4119 de fecha 17/02/2020 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral PCL de los diagnósticos de VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR.	12. (Folio 86)
12. Informe del Supervisor sobre la Falta al trabajo del día 16 de Noviembre de 2020 del Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR.	13. (Folio 87)
13. Acta de Citación a Descargos del día 13 de Enero de 2021 del Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR.	14. (Folio 88)
14. Acta de los Descargos rendido por el Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR el día 13 de Enero de 2021	15. (Folio 91)
15. Acta de Citación a Descargos del día 22 de Diciembre de 2020 del Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR.	16. (Folio 92)
16. Acta de los Descargos rendido por el Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR el día 22 de Diciembre de 2020.	17. (Folio 95)
17. Notificación del cambio de Centro de Trabajo del día 4 de Junio de 2020 del Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR.	18. (Folio 96)
18. Notificación del cambio de Centro de Trabajo del día 27 de Agosto de 2020 del Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR.	19. (Folio 97)
19. Notificación sobre el cambio de horario y funciones del día 9 de Septiembre de 2020 del Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR.	

Que en fecha 09/02/2021, con radicado 08SE2021716800100001090, se envió oficio al Dr. CESAR ALBERTO GÓMEZ BECERRA, apoderado de la empresa TRANSCARNES SAS, por medio de correo físico y electrónico asesorjuridico@transcarnes.com.co, para que allegara de forma física la documentación del escrito de solicitud y anexos, envió certificado por la empresa 4-72. (Folio 15)

Que por medio de oficio de fecha 12/02/2021, con radicado 08SE2021716800100001227, enviado por correo físico y correo electrónico victor59@gmail.com, se envía comunicado al trabajador Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, informando el radicado de solicitud presentada por la empresa TRANSCARNES SAS, oficio certificado como devuelto por motivo "no existencia número", por la empresa 4-72. (Folio 103)

La Coordinación del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, ordena mediante Auto No. 000338 del 22/02/2021, la apertura del trámite administrativo y comisiona Inspector de Trabajo para que impulse el procedimiento administrativo; y se ordena surtir las comunicaciones a las partes jurídicamente interesadas. (Folio 104).

Que con oficio con radicado No. 08SE2021716800100001633 del 23/02/2021, el despacho comunica por correo físico y correo electrónico asesorjuridico@transcarnes.com.co, la apertura del trámite administrativo al Dr. CESAR ALBERTO GÓMEZ BECERRA, apoderado de la empresa TRANSCARNES SAS, y se anexa copia del auto donde ordena la práctica de las pruebas que el despacho considero pertinentes y necesarias para la toma de la decisión, además se ordena comunicar al trabajador teniendo en cuenta que el comunicado de fecha 12/02/2021 fue devuelta; oficio certificado por la empresa 4-72. (Folio 105)

Que por medio de correo electrónico de fecha 04/03/2021, con radicado No. 05EE2021716800100003163 del 08/03/2021, el Dr. CESAR ALBERTO GÓMEZ BECERRA, apoderado de la empresa TRANSCARNES SAS, allega respuesta al Auto No. 000338 del 22/02/2021, anexando copia de las planillas de seguridad social y pagos de salarios al Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR. (Folio CD, Correos)

Que el 05/03/2021, con radicado No. 06EE2021716800100004498, el trabajador Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, por medio de correspondencia física allega oficio anexando, pruebas y poder otorgado al Dr. JHON ELIECER AFANADOR LOZANO. (Folio 106)

Que en fecha 20 de agosto de 2021, la Coordinación del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, resuelve mediante Resolución 000974, Negar la solicitud de terminación de contrato de trabajo al Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR. (Folio 153)

Que la Resolución 000974, fue notificada a las partes, conforme se observa en los folios 177 y 180 del expediente.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

Que el 15 de septiembre de 2021, con radicado 05EE2021746800100012195, el apoderado de la empresa TRANSCARNES SAS, interpone los recursos de Reposición en subsidio de Apelación, frente a Resolución 000974 del 20 de agosto de 2021. (Folio 186)

Que el 18 de noviembre de 2021, la Coordinación del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, resuelve mediante Resolución 001504, Confirmar la Resolución 000974 del 20 de agosto de 2021, en todas sus partes y concede el recurso de apelación. (Folio 269)

Que mediante la Resolución 000534 del 11 de abril de 2022, la Dirección Territorial de Santander, ordena, Revocar la Resolución 000974 del 20 de agosto de 2021 y la Resolución 001504 del 18 de noviembre de 2021, además de ordenar rehacer "el estudio de la solicitud impetrada por el apoderado de la empresa TRANCARNES SAS...". (Folio 333)

Que las partes fueron notificadas como consta en los folios del 338 al 353.

Que el 29 de abril de 2022, mediante oficio con radicado No. 08SI2022746800100001013, se remite expediente a la Coordinación del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite. (Folio 353)

Que mediante Auto de fecha 02 de mayo de 2022, el inspector de la Coordinación del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, reconoce personería jurídica al Dr. JHON ELIECER AFANADOR LOZANO, con TP No. 341574 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR. (Folio 354)

Que mediante comunicados de fecha 02/05/2022, con radicados 08SE2022716800100003896 y 08SE2022716800100003898, se comunica al apoderado y a la empresa TRANSCARNES SAS, el reinicio del estudio de la solicitud, envió certificado por la empresa 4-72. (Folios 381 y 382)

Que mediante comunicado de fecha 02/05/2022, con radicado 08SE2022716800100003894, se traslada documentos al trabajador Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, allegados por el apoderado de la empresa TRANSCARNES SAS, en los recursos de Reposición en subsidio de Apelación de la Resolución 000974 del 20 de agosto de 2021 y se da termino para allegar pruebas que considere pertinentes; envió certificado por la empresa 4-72. (Folio 383)

Que igualmente se envía comunicado, con radicado 08SE2022716800100003895, al Dr. JHON ELIECER AFANADOR LOZANO, apoderado del Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, con la misma información enviada al trabajador, para que allegue las pruebas que considere pertinentes; envió certificado por la empresa 4-72. (Folio 384)

Que el 9 de mayo de 2022, con oficio enviado al correo electrónico del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander con radicado No. 05EE2022716800100004536, el Dr. JHON ELIECER AFANADOR LOZANO, apoderado del Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, allega respuesta al comunicado con radicado 08SE2022716800100003895. (Folio 392)

Respecto al trabajador:

Que con oficio con radicado No. 06EE2021716800100004498 del 05/03/2021, el trabajador Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, allega oficio donde expone:

El presente escrito es para las pruebas de terminación de contrato de trabajo para la persona en estado de discapacidad y/o debilidad del señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía número 91.263.368; argumentando pruebas de las siguientes faltas.

El lunes 16 de noviembre siendo festivo descanso laboral no me presente a la empresa TRANSCARNE por motivo de enfermedad como entenderán y todos saben el problema y la discapacidad que tengo desde el momento de mi accidente que fue en agosto 14 de 2014

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

Mi esposa joana Carrasquel en conjunto con otra vecina me trasladaron al hospital universitario, en ese momento me cansé de llamar a la empresa y como era festivo no me atendieron porque no sabía que seguro tenía en ese momento, le comuniqué el doctor que tenía la arf positiva y él me dijo que no aparecía. En ese momento me cansé de llamar a la empresa y nadie me contestó. Me respondió la señora diana Mendoza de las 3:00 p.m. por el cual yo estaba en la casa molesto por el dolor y porque no tuve asistencia médica. Me tome 20 gotas de tramadol como bien saben tomo medicamento para dormir y me estreso demasiado me da impotencia y mucha rabia.

el mes de diciembre no se presentó el señor VICTOR FERNANDO ARDILA a la empresa TRASCARNE por motivo emocional, en diciembre y mes de enero se le han presentado una serie de problemas en el hogar porque se siente inútil y poco activo en la parte económica de la casa, tomando la decisión de tomar dos pastillas de (amitriptilina) que son pastillas para dormir. Mi esposa en ese momento me auxilió en conjunto de un vecino y la vecina me hicieron una cosa y otras hasta que reaccioné y le pedí a mi esposa que no llamara a nadie y no le comunicara al empleador, porque no quería que se enterara de la crisis que tenía en ese momento. Toda esta crisis es psiquiatría debido a mi sueldo, del dolor que tengo a cada instante de la situación económica en que me encuentro, todo esto me ha llevado a cometer locura, mi hogar no anda nada bien por motivo de la enfermedad que tengo, ni relación puedo tener con mi pareja porque he tenido poca fertilidad, ya como pareja no hemos podido estar las cosas están muy pesadas. Yo con ese problema psicológico, el problema del abogado me suena que me volteo el caso y el sueldo, el horario que es de 2:00 p.m. a 10 p.m. salgo de la casa a las 11:00 a.m. y llego a la 1:00 p.m. a las 2:00 p.m. el tiempo que tengo libre es los domingos y me lo quitan, todos los problemas que tengo en mi hogar me llevo a faltar esos días,...

Los días festivos y dominicales me obligan a trabajar y no me los pagan ni las horas extras y me bajaron el sueldo siendo un accidente de trabajo.

Los días libres que tengo para hacer mis cosas me los quitan ya no he podido ir a las citas psiquiátricas porque mi día es el domingo libre y para que me den un día me toca pasar carta solicitando, pero si faltó un domingo me pasan memorando.

Los días que he faltado son 16 de noviembre, 20y 27 de diciembre y 11 de enero son festivos y si los trabajo no me los pagan.

Necesito de su colaboración porque me enviaron un escrito de terminación de contrato, pienso que la empresa es muy injusta echándome, estando en mi condición de incapacidad, tengo mi carnet por medio de la alcaldía y soy paciente psiquiátrico.

Medicamento que tomo:

- Levomepromazina 25mg tableta
- Setralina 100 mg
- Trazadona 50mg

Me tomo al día 25 gotas de tramadol para poder trabajar me siento en una situación crítica, depresiva, con el dolor que siento en mi columna, mi sueldo no me alcanza, la depresión que tengo en muchas ocasiones piensa en atentar contra mi vida, pago \$700.000 de arriendo y gano \$945.000 mensuales. Solicito su ayuda al respecto, sin más que agradecer se despide.

Del mismo modo, dentro de la comentación el trabajador aporta escrito del Dr. JHON ELIECER AFANADOR LOZANO, donde contesta:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos presentados en el libelo de la solicitud Administrativa Laboral, me permito pronunciar me de la siguiente manera

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, ya que mi poderdante se encuentra vinculado con la empresa desde mucho antes de ser TRASCARNES S.A.S (11/02/2005), soporte de ello se encuentra en los archivos de los documentos que dieron transito al cambio de razón social de la empresa y soporte de afiliación y cotización a seguridad social, dicha empresa se denominaba anteriormente ASOCARNES LTDA (02/03/1988), es decir que mi prohijado lleva laborando para el señor VICTOR MANUEL PAEZ GOMEZ (Garante), quien siempre ha sido el titular y representante legal de la empresa, por más de Treinta (32) años, lo que prueba la existencia del vínculo contractual mucho antes de lo indicado en el hecho primero.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, sufrí accidente de trabajo.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, pues cuando mi prohijado reporto las restricciones medicas expedidas por el galeno tratante de la Clinica La Rivera conforme historia clínica del 20/11/2014, documento que fue radicado por el mismo, ante la empresa en la oficina de recursos humanos, dichas recomendaciones no fueron acogidas por la empresa por el contrario, fue obligado a seguir realizando sus labores sin tener consideración alguna a pesar de conocer de primera mano los antecedentes médicos producto del accidente laboral sufrido por mi representado, dicha ordenes de seguir realizando sus actividades contractuales fueron dadas por el señor LUIS EDUARDO MANTILLA (Jefe de Personal- en su momento), quien de manera despectiva, humillante y denigrante ultrajo y puso en tele de juicio la condición médica de mi prohijado, quien debía tomar medicamento (Tramadol gotas 80 cada 6 horas) a fin de sopar el dolor que sentia, de lo indicado aquí es conocedor el actual representante de la empresa y jefe de recursos humanos.

Adicional a las restricciones dadas por la Clinica la Rivera, la EPS SALUDCOOP el 20/01/2015, también expidió restricciones y recomendaciones médicas a través de la Dra. MONICA CRUZ SARTA (Medicina Laboral), documento del cual conocen plenamente el empleador y no se tuvo en cuenta en su momento, es por ello que se desmiente lo indicado en el libelo al decir que dichas restricciones fueron acogidas por el empleador.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, el 28 de enero del 2015, la EPS SALUDCOOP, notifico a mi representado de la calificación de origen de la enfermedad, quien en su momento desconocia lo referente a la oposición presentada por la ARL, respecto del no reconocimiento de origen de los diagnósticos presentados por mi prohijado, respecto del dictamen de calificación de origen de PCL a hoy mi prohijado no ha sido indemnizado por ninguna de las entidades prestadoras de salud (EPS, ARL).

AL HECHO QUINTO: Es cierto, respecto de lo indicado y notificado por la ARL, mi representado presento los recursos de ley correspondientes a pesar de su completa ignorancia en el tema y la falta de asesoramiento de la empresa donde labora.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, reitero a pesar de su total desconocimiento e ignorancia presento escrito de apelación en contra de la ARL, escrito del cual no tuvo apoyo jurídico alguno en su momento.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, respecto de la calificación de origen de enfermedad arrojada por la JUNTA MEDICA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Respecto de esta solicitud me permito indicar que si bien es cierto se surtió todo el tramite correspondiente a la calificación de origen de la enfermedad, la empresa TRANSCARNES S.A.S. fue arbitraria al solicitar que mi prohijado fuese calificación respecto de Perdida de la Capacidad Medico Laboral, sin tan siquiera culminar los procesos y procedimientos médicos de rehabilitación y/o recuperación, que se requerian para arrojar concepto médico de rehabilitación, que permitiera consolidar un porcentaje, a la fecha mi prohijado sigue en proceso medico de rehabilitación, producto del accidente sufrido en el 2014.

AL HECHO DECIMOPRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMOSEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DECIMOTERCERO: Es cierto, Respecto del nefasto dictamen de calificación arrojado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a mi prohijado quien se ha visto a manos caídas e impedido pues su condición medica no ha mejorado por el contrario ha empeorado y después de dicho dictamen de calificación, la empresa para la cual labora ha buscado mil formas de retirarlo a pesar de haber servido honesta, responsable y dedicado a la empresa, sin llamados de atención, apertura de proceso alguno respecto de faltas (Graves y/o gravisimas), pero esto no se ha tenido en cuenta por parte del empleador, quien hoy excusa el retiro del empleado en condición de vulnerabilidad el haber faltado a sus labores unos días.

AL HECHO DECIMOCUARTO: Es cierto parcialmente, en razón a que dicha decisión de enviar a mi prohijado a vacaciones surgió en razón a las medidas que muchas empresas tomaron producto de la pandemia que inicio durante la vigencia 2020.

AL HECHO DECIMOQUINTO: Es cierto, respecto de lo indicado en este numeral, lo cual demuestra que solo hasta 04 de junio del 2020 la empresa TRANSCARNES S.A.S, toma las medidas pertinentes de acuerdo con la nueva condición física de mi prohijado, para reubicarle en un puesto de trabajo acorde a las recomendaciones y restricciones medicas dadas por los galenos tratantes.

AL HECHO DECIMOSEXTO: Es cierto, lo cual permite evidenciar los constantes cambios laborales a lo que fue sometido mi representado, también es cierto que dicha directriz no se tomo para beneficio de mi prohijado, si no acorde a las medidas de reapertura económica impartidas desde la presidencia a fin de mitigar las consecuencias económicas producto de la pandemia COVID 19.

AL HECHO DECIMOCTAVO: Es cierto, respecto del citatorio impartido a mi representado a fin de rendir descargos.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

AL HECHO DECIMONOVENO: Es cierto, lo manifestado en descargos por mi prohijado, a lo cual me permito profundizar indicando que la condición médica en la que se encuentra el mismo es una condición degenerativa lo cual indica la ciencia médica que dicha condición comorbilidades no son rehabilitables por el contrario son enfermedades progresivas e incapacitantes, prueba de ello los dolores paralizantes que padecan quienes son diagnosticados; DX1; Contusión de la región lumbrosacra de la pelvis, DX2; Contusión de otras partes del antebrazo y de las no especificadas, DX3; Contusión de otras partes y las no especificadas de las piernas, DX4; Estenosis ósea del canal neutral, DX5; Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales (Discopatía lumbar con cambios artrósicos apofisiarios) y DX6; Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales (Anterolistesis grado I de L5 secundaria a espondilosis bilateral de la pars interarticulares, L3-L4 disminución de la amplitud del receso lateral derecho e izquierdo). De las comorbilidades que padece mi prohijado aun se encuentra en proceso de rehabilitación, terapias físicas y atención con médicos especialistas, dichos procedimientos han sido suspendidos en razón a la contingencia presentada durante toda la vigencia 2020, lo cual es de conocimiento público, razón por la cual mi representado se encuentra a la deriva respecto de sus procedimientos médicos, pues no han sido reprogramados sus tratamientos, terapias y procedimientos médicos.

Adicional a ello me permito indicar que la fecha del 16 de noviembre del 2020, conforme calendario de noviembre del 2020 es un día festivo, día del cual mi prohijado no labora, pues dicho día no es reconocido por la empresa respecto de su pago, ahora bien esto evidencia una vez más la intención de la empresa en buscar excusas para dar por terminado la vinculación laboral con mi representado sin justa causa, es por ello que solicito señora inspectora de trabajo que solicite planilla de turnos de mi representado y tirillas de liquidación a fin de evidenciar si la empresa ha reconocido el pago de horas extras diurnas, nocturnas y recargos días domingo y festivos, esto a fin de evidenciar el abuso de poder, explotación laboral y arbitrariedad en la que actúa el empleador en contra del señor "VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR".

Noviembre								
	L	M	M	J	V	S	D	
24							1	
25	25	3	4	5	6	7	8	
26	9	10	11	12	13	14	15	
27	27	17	18	19	20	21	22	
28		Independencia de Cartagena						30
29	30							

(Nota: Día festivo Independencia de Cartagena)

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto. En su momento fueron notificados de los días de descanso laboral para todos los empleados de la empresa.

AL HECHO VIGESIMOPRIMERO: Es cierto, respecto del citatorio impartido a mi representado a fin de rendir descargos.

AL HECHO VIGESIMOSEGUNDO: Es cierto, nuevamente se evidencia la intención del empleador a fin de justificar causa justa en contra del señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, al indicar que este debía ir a laborar días descanso como lo son los días DOMINGOS (20 y 27 de DICIEMBRE del 2020), esto días no son reconocidos en pago por el empleador, a pesar de que mi prohijado labora toda la semana no se tiene en cuenta para la empresa dicho reconocimiento es decir esta empresa va en contra de los preceptos Constitucionales y Laborales a fin de continuar desmejorando la condición del empleado, como lo es el caso en concreto.

Según el artículo 173 del código sustantivo del trabajo, el domingo se remunera siempre que el trabajador haya laborado la semana completa, o si no lo hizo, la causa haya sido imputable al trabajador.

Diciembre							
	L	M	M	J	V	S	D
29		1	2	3	4	5	6
30	7	8	9	10	11	12	13
31	14	15	16	17	18	19	20
32	21	22	23	24	25	26	27
33	28	29	30	31			

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

De la explotación laboral de la cual el señor VÍCTOR FERNANDO es víctima de su empleador, quien exige que cumpla horario de trabajo, trabaje de lunes a lunes sin el reconocimiento de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos pues en sus planillas de pago no se evidencia dicho reconocimiento laboral, así las cosas es justo que el empleado quien no se encuentra al 100% de su capacidad sienta cansancio y se vea obligado a faltar a su empleo por enfermedad como lo es la falta del 11 DE ENERO DEL 2021, fecha en la que el señor VÍCTOR FERNANDO sufre crisis de depresión e intenta suicidarse, de esto puede dar fe las personas que lo socorrieron en casa, pues ni para el transporte se tenía, ya que el sueldo que recibe mi prohijado no le alcanza para sufragar sus necesidades básicas y las de su familia.

Es por ello señora Inspectora de trabajo, que solicito a su despacho se cite y se tenga en cuenta los testimonios que se rendirán por las personas que se indican en este escrito quienes darán fe, de las constantes crisis depresivas y crisis medicas que padece mi representado, adicional a ello podrán indicar de su condición socioeconómica, la cual es precaria y denigrante.

Citar como testigos;

1. MAURICIO PRADA HUYAVAN, con C.C. No. 91.271.091 de Bucaramanga, residente en la Calle 28 No. 1-113 Barrio Nápoles del Municipio de Bucaramanga, Teléfono; 312-470 4746.
2. BERNARDA GELVEZ PEREZ, con C.C. No. 35.520.497 de Bucaramanga, residente en la Carrera 7 No.23-16 Barrio Girardot del Municipio de Bucaramanga, Teléfono; 320-919 4261.
3. ARNULFO ALMEIDA, con C.C. No. 91.252.5367 de Bucaramanga, residente en la Carrera 1ª No.28-34 Barrio Nápoles del Municipio de Bucaramanga, Teléfono; 304-604 3626.

AL HECHO VIGESIMOTERCERO: No es cierto, pues del presunto proceso disciplinario adelantado por el empleador TRANSCARNES S.A.S, en contra de mi REPRESENTADO, no se evidencia la intervención de la oficina de recursos humanos, salud ocupacional, seguridad en el trabajo, COPAS y/o Comité de Convivencia Laboral, quienes debían iniciar proceso y participar del presunto proceso disciplinario en contra del empleado a fin de garantizar sus Derechos Laborales y Constitucionales, al escrito no aporta el empleador soporte que conste de la jornada laboral, hora de ingreso, hora de salida, acuerdo respecto de días de descanso y planillas de liquidación laboral respecto de los pagos que realiza el empleador, quien exige a mi representado laborar un día domingo sin tener soporte de reconocimiento económico pues el día DOMINGO en Colombia es un día de descanso obligatorio para todo empleado que trabaja durante toda la semana, es decir la normatividad laboral se aplica para todas las empresas por igual, a no ser que exista un acuerdo distinto entre el empleador y el empleado.

Así las cosas, me opongo a la supuesta JUSTA CAUSA, que se quiere endilgar a mi prohijado, quien a hora a la luz de la normatividad es una víctima de explotación laboral, por parte de su empleador, quien aprovecha su condición dominante en la relación laboral para sacar provecho y ventaja sobre el menos favorecido.

Anexo tirillas de pago donde se evidencia el NO RECONOCIMIENTO DE DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS LABORADOS POR MI REPRESENTADO.

Los preceptos Constitucionales protegen a los ciudadanos colombianos en condición de vulnerabilidad y/o debilidad manifiesta como lo es su caso pues se encuentra en proceso de Calificación para la Perdida de la Capacidad Laboral, es decir en PREPENSION, para lo cual su protección se fundamenta en lo indicado por el (...) "CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01, número interno 3685-2013, en relación con los prepensionados de libre nombramiento y remoción, se señaló:

"Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

"4. En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 C.P.), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002 se conocen como retén social. Tomado del documento

En oficio con radicado No. 05EE20227168001000045369 de fecha 09/05/2022, enviado al correo electrónico del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander, por parte del Dr. JHON ELIECER AFANADOR LOZANO, apoderado del Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, no se adiciona nada diferente frente a las respuestas de los hechos realizadas en oficio con radicado No. 06EE2021716800100004498 del 05/03/2021.

Visto lo anterior, el despacho procede al siguiente análisis.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"**COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES**

El Ministerio del Trabajo, cuenta con la competencia para autorizar la terminación del contrato de trabajo de trabajador que cuente con fuero de estabilidad reforzada por discapacidad y/o debilidad manifiesta, como lo indica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que establece:

"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)". (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido se comprende que, tal como ordena la ley, este Ente Ministerial tiene la competencia para ordenar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, previa verificación por parte del inspector de trabajo comisionado de la ocurrencia de una de las causales contempladas en el artículo 61 -terminación del contrato- y/o artículo 62 y 63 -justas causas para la terminación del contrato- del Código Sustantivo de Trabajo.

Por tanto, bajo esta línea descriptiva y en desarrollo de la potestad de la antelación, el inspector de trabajo remite en lo referente a la Circular interna 0049 del 01/08/2019 y anexo técnico procedimiento administrativo general IVC-PD-05-AN-01 versión 5.0 del Ministerio del Trabajo, por los cuales se regula el trámite bajo estudio y se establecen los requisitos y consideraciones a tener en cuenta por el usuario - empresario para despachar favorablemente la solicitud, pues, la misma debe señalar, **"...específicamente la justa causa de despido, que deberá corresponder a alguna de las causales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo."** Pues, **"el Inspector de Trabajo debe abstenerse de calificar jurídicamente las conductas descritas en la solicitud de autorización y su actuación se limita a verificar o constatar si la causal alegada está soportada y se ajusta a los supuestos normativos delimitados en el CST."**

Atendiendo a los anteriores requisitos señalados en la Circular interna 0049 del 01/08/2019, se procede a revisar si la solicitud realizada por la empresa bajo el título de "PRETENSIÓN", los cumple:

"PRETENSIÓN

De acuerdo a los hechos expresados anteriormente y con los fundamentos de derechos expuestos en el ítem anterior solicito la siguiente pretensión así:

PRIMERO. - Solicito de forma muy respetuosa ante su despacho se confiera AUTORIZACIÓN a la empresa TRANSCARNES S.A.S. NIT. 804.014.130-7 para realizar la TERMINACIÓN DE MANERA UNILATERAL DEL VINCULO LABORAL O CONTRATO «DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA del trabajador VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.263.368 de Bucaramanga, quien desempeña el cargo de Cargador de Came en Canal desde el día el día TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO 2014, por sus conducta reiterada y recurrente de FALTAR AL TRABAJO SIN JUSTA CAUSA DE IMPEDIMENTO O SIN PERMISO DEL EMPLEADOR, realizada durante los días LUNES 16 DE NOVIEMBRE, DOMINGO 20 DE DICIEMBRE, 27 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 11 DE ENERO DE 2021.

Teniendo en cuenta que la empresa ha realizado la correspondiente investigación interna de los hechos y la conducta del trabajador."

La empresa bajo el título de PRETENSIÓN no señala claramente cuál es la causal por la que quiere terminar el contrato del trabajador Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, sin embargo, en el hecho VIGESIMOTERCERO, la empresa señala:

"VIGESIMOTERCERO. — Con la investigación disciplinaria interna adelantada por la empresa por el caso del Señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR por NO PRESENTARSE A LABORAR DURANTE LOS DÍAS LUNES 16 DE NOVIEMBRE,

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

DOMINGO 20 DE DICIEMBRE, 27 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 11 DE ENERO DE 2021, en donde una vez analizados lo dicho en las diligencias de descargos adelantadas, se concluye que el trabajador VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR incurrió en una JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO contemplado en el Código Sustantivo del trabajo artículo 62 literal a numeral 6 "Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos" lo que nos remite al artículo 60 numeral 4 sobre las prohibiciones a los trabajadores "Faltas al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo, en los cuales incumplió el trabajador al NO PRESENTARSE A LABORAR DURANTE LOS DÍAS LUNES 16 DE NOVIEMBRE, DOMINGO 20 DE DICIEMBRE, 27 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 11 DE ENERO DE 2021, dicha conducta es una JUSTA CAUSA para dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral por parte de la empresa TRANSCARNES S.A.S, en razón a que las conductas realizadas anteriormente por el señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR durante los DÍAS LUNES 16 DE NOVIEMBRE DOMINGO 20 DE DICIEMBRE, 27 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 11 DE ENERO DE 2021 se procede a solicitar autorización al ministerio del trabajo para la correspondiente terminación del contrato de trabajo con justa causa."

Por otro lado, en Resolución 000534 de 11 de abril de 2022, en los considerando la Dirección Territorial de Santander, ordena "...rehacer el estudio de la solicitud presentada por el empleador TRANSCARNES S.A.S., a efectos de resolverse si se autoriza o no la terminación del contrato de trabajo suscrito con el señor VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, bajo la justa causa invocada contenida en el literal a) numeral 6 del Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el Artículo 60 numeral 4 ibidem, teniendo como causal, con fundamento en el análisis a los supuestos de hecho y de derecho esbozados en la solicitud junto con los medios de prueba documentales que reposan en el informativo incluido el Reglamento de Trabajo visto a folios 255 a 263 en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional aplicable al caso..."

Así las cosas, una vez identificada la causal sustentada por la empresa en hecho VIGESIMOTERCERO y en virtud de la Resolución 000534 de 11 de abril de 2022 la Circular Interna 0049 del 01/08/2019 y Sentencia Unificada SU – 449 de 2020, se procede a "determinar si el empleador que alega la justa causa de terminación, garantizó efectivamente el **debido proceso** y el derecho de defensa y contradicción al trabajador en condición de discapacidad; **independientemente de si la situación de debilidad manifiesta por razones de salud es previa o sobreviniente a la relación laboral o contractual y de si esta es de origen profesional o común**". (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia SU 449 del 2020, exige unas garantías obligatorias, dentro de las cuales se encuentran:

"Primero, debe existir una relación temporal de cercanía entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de dar por terminado el contrato; segundo, dicha determinación se debe sustentar en una de las justas causas taxativamente previstas en la ley; tercero, se impone comunicar de forma clara y oportuna al trabajador, las razones y los motivos concretos que motivan la terminación del contrato; cuarto, se exige observar los procesos previamente establecidos en la convención o pacto colectivo, en el reglamento interno, en un laudo arbitral o en el contrato individual de trabajo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para finalizar el vínculo contractual; quinto, se impone acreditar el cumplimiento de las exigencias propias y específicas de cada causal de terminación; y sexto, se debe garantizar al trabajador el derecho a ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación, cuya aplicación, entiende la Corte, se extiende para todas las causales, pues ellas, más allá de que no tengan un contenido sancionatorio, sí envuelven elementos subjetivos y objetivos de valoración, respecto de los cuales, en términos de igualdad, se debe permitir un escenario de reflexión e interlocución, ya sea en una audiencia o en cualquier otra vía idónea de comunicación, con miras a

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

que el trabajador pueda defenderse frente a los supuestos que permitirían su configuración y, dado el caso, si así lo estima pertinente el empleador, retrotraerse de la decisión adoptada." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El despacho entra a estudiar la documentación aportada por la empresa TRASNCARNES S.A.S., en cuanto a las citaciones a descargo de fecha 21 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021, y las diligencias de descargos de fechas 22 de diciembre de 2020 y 13 de enero de 2021, vistos a folios 87 al 94, es de advertir que dentro de los mismos la empresa no comunica de forma clara al trabajador, las razones y los motivos concretos de la terminación del contrato de trabajo.

De igual forma, no se evidencia documento alguno donde la empresa TRASNCARNES S.A.S., le comunique al Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, la terminación del contrato de trabajo por las causales sustentadas en la solicitud ante el Ministerio de Trabajo y recaladas en oficio de recursos, "...el trabajador VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR incurrió en una JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO contemplado en el Código Sustantivo del trabajo artículo 62 literal a numeral 6 "Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos" lo que nos remite al artículo 60 numeral 4 sobre las prohibiciones a los trabajadores "Faltas al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga..."

Por otra parte, resulta conveniente anotar que, frente a la solicitud que eleva el abogado Dr. JHON ELIECER AFANADOR LOZANO, apoderado del Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, en la misiva adiada -Folios 129 y 141 reverso- cuando expone, "...Sírvese señora Inspectora de Trabajo, citar y hacer comparecer a su despacho a los ciudadanos que a continuación relaciono para que en el día y hora que usted fije, declaren sobre los hechos de la demanda ... y Solicito señora Inspectora de trabajo, ordene la citación y comparecencia del señor demandante TRANSCARNES S.A.S hoy representada por el señor RAMIRO DE JESUS BECERRA PRADA y/o Representante legal o quien haga sus veces...", esta Cartera Ministerial se permite informarle, que si bien, el presente trámite administrativo se surte en el marco del procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011, en desarrollo del procedimiento administrativo reglado en el Sistema Integrado de Gestión, bajo el código IVC-PD-05AN-1 Versión 0.5 y Circular interna 0049 del 01/08/2019, emitidos por este Órgano Ministerial, no se prevé la práctica de pruebas, sino la presentación de documentales por parte del solicitante/solicitado, ya que no nos encontramos en un escenario de controversia y/o de fijación de litis, donde se debaten hechos de normas presuntamente conculcadas, pues la labor que efectúa el ministerio del Trabajo, por expreso mandato legal solo obedece y se limita a la verificación de la causal objetiva, previamente estructurada, al supuesto normativo alegado por el empleador; de ahí que el despacho remita en lo referente y para los efectos pertinentes, al artículo 167 de la Ley 1564/2012 –onus probandi, incumbit actori- que en su orden reza:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En consecuencia, dada la falta de los requisitos enunciados en la parte motiva de esta resolución, el despacho resuelve negando la petición presentada por el Dr. CESAR ALBERTO GÓMEZ BECERRA, en calidad de apoderado judicial de la empresa TRANSCARNES SAS, no sin antes advertirle que, la presente decisión no es óbice para que, en su condición de solicitante, eleve ante esta Cartera Laboral nueva solicitud – respetando el derecho a la defensa según lo exige la Corte Constitucional en Sentencia SU 449 del 2020 -, arrojando en su totalidad la información y/o soporte documental respectivo, conforme al marco legal vigente.

LA INSPECCIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

"Por la cual se decide una actuación administrativa"**RESUELVE**

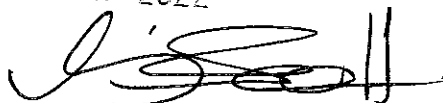
ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la terminación del contrato de trabajo suscrito por el Sr. VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, identificado con CC 91263368, en calidad de trabajador y el Sr. RAMIRO DE JESÚS BECERRA PRADA, identificado con CC 12618252, en calidad de representada legalmente de la empresa TRANSCARNES SAS, identificada con Nit. 804014130-7, y/o quien haga sus veces, empleador, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas i) al Sr. trabajador VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, identificado con C.C. 91.263.368 de Bucaramanga, con dirección en la Calle 7 No. 18-20 y/o carrera 7 No. 23-18 del Barrio Girardot de Bucaramanga, celular 3244777079, email victor591@gmail.com y luzdaveno@gmail.com, teléfono 324-4777079; ii) Al abogado JHON ELIECER AFANADOR LOZANO, identificado con C.C. 1.095.933.370 expedida en Girón y T.P. 341574 del CSJ, en su condición de apoderado del trabajador VICTOR FERNANDO ARDILA AGUILAR, con dirección en la Calle 100 No. 22 A — 63 Barrio Provenza de Bucaramanga — Santander, teléfono 317-6201277 email: Jeaf1812@hotmail.com; iii) Al abogado CESAR ALBERTO GOMEZ BECERRA, identificado con C.C. 1.095.923.243 de Girón-Santander, y TP. 244.421 del C. S. de la J., en su condición de apoderado de la empresa TRANSCARNES S.A.S, con dirección en la Carrera 23 No. 30 A - 28, oficina 101 Barrio La Muralla II del municipio de Girón — Santander, email: asesorjuridico@transcarnes.com.co; iv) al representante legal de la empresa TRANSCARNES S.A.S., y/o quien haga sus veces, con domicilio en Vía Corredor Río Frio Calle 210 No. 9 - 631 Edificio Colbeef, Bloque 2, Piso 1, Oficina 3, Floridablanca — Santander, Teléfono (7) 6914494 Cel. 315 796 8226 email: transcarnes007@hotmail.com; del contenido de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, Director Territorial de Santander, interpuestos con fundamento al momento; o66 de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o a la notificación por aviso del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a,

10 MAY 2022



LIZ MARGARETH ORTIZ HIGUERA
Inspectora de Trabajo

Elaboro: Liz O.
Reviso/Modifico: J. Mora
Aprobó: J. Mora.